



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 08 de enero de 2020, se presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud:

Se solicita la información adjunta en el Archivo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [...]

Archivo adjunto de la solicitud:

[...]No IV.pdf

Del documento adjunto, es posible desprender que se requirió la siguiente información:

DATOS DE LOCALIZACIÓN, EXPEDIENTE 180/2015-2, RADICADO EN LA SEGUNDA SECRETARÍA, DE LA CUAL SOY PARTE ACTORA.

INFORMACIÓN QUE DESEO CONOCER:

A).- FECHA DE PRESENTACION DE MI ESCRITO DE DEMANDA, Y SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO.

B).- EL NOMBRE DEL JUZGADOR QUE POR TURNO TOCO CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA 180/2015-2. ESTO ES FECHA EN QUE COMENZO A CONOCER Y FECHA EN QUE TERMINO DE CONOCER.

C).- NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS JUZGADORES QUE POSTERIORMENTE CONOCIERON DE MI DEMANDA EN LOS MISMOS TERMINOS, INICIO Y FINALIZACION.

D).- NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ASESORES JURIDICOS QUE HAN INTERVENIDO EN MI DEMANDA. FECHA DE INICIO Y TERMINO DE ACCION.

E).- UNA RELACIÓN DE ACTUACIONES Y PROMOCIONES REALIZADAS POR CADA ASESOR JURIDICO INTERVINIENTE, MOTIVO Y RESULTADO DE LA MISMA, SI ESTAS SE REALIZARON EN TIEMPO Y FORMA Y QUIEN LAS PROMOVIO.

F).- QUIEN ES LA PARTE DEMANDADA EN EL EXPEDIENTE 180/2015-2, EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y FECHA DE INTERVENCIÓN DE LOS MISMOS.

G).- UNA RELACION DE PERICIALES REALIZADAS Y SI EXLSTE INCONFORMIDAD EN LAS MISMAS, QUE ACCION SE IMPLEMENTO PAPA RESOLVER MI INCONFORMIDAD Y QUIEN TOCO CONOCER DE LA MISMA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

H).- UNA RELACION DE ACTUACIONES DESAHOGADAS POR EL SUSCRITO, DEBIDAMENTE ASESORADO E INCONFORMIDADES PLANTEADAS (POR EL SUSCRITO)

I).- CUAL ES EL ESTADO ACTUAL DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑOS, SI SE HA IMPLEMENTADO ALGUN METODO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN FAVOR DEL SUSCRITO.

J).- SI SE HA IMPLEMENTADO ALGUN METODO PARA GARANTIZAR LA INTERVENCIÓN DE LA ASESORIA JURIDICA Y SI ESTOS HAN PROCURADO QUE SE DESAHOGUE A CABALIDAD EL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL JUICIO QUE NOS OCUPA.

K).- SI EXISTE ALGUNA PETICION DE APOYO PARA REALIZAR ALGUNA PERICIAL, LA AUTORIDAD A QUIEN FUE DIRIGIDA Y SI ESTA DIÓ CUMPLIMIENTO A LA MISMA O SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA.

L).- SI SE HA DADO INTERVENCIÓN A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO POR LA COMISION DE ALGUN ANTISOCIAL PERPETRADO EN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO.

M).- SI SE HA DADO VISTA A LA FISCALIA DE APOYO A VICTIMAS DEL ESTADO POR ALGUNA OMISIÓN DE LOS ASESORES JURIDICOS.

II. El 13 de enero de 2020, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de fecha 09 del mismo mes y año, por medio del cual el sujeto obligado realizó una prevención en los términos siguientes:

Al efecto, le hago saber que al calificar la procedencia de la solicitud mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, advierte que los puntos marcados con los incisos A), en la parte conducente que a la letra dice: "A).- [...] SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO [...]", E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice "[...] SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, del escrito que contiene su solicitud de información, que los hizo consistir en:

(Se citan los incisos señalados)

No constituyen una solicitud de acceso a la información, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto, que conforme a lo previsto por los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documenten el ejercicio de los facultades, competencias, funciones o la actividad de los sujetos obligados, así como que toda la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

información gubernamental generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público, que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en lo presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, pues ello contravendría el artículo 101 de la citada ley, que señala que los sujetos obligados sólo estarán obligados a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En ese contexto, tomando en consideración que la información requerida por el impetrante en los marcados con los incisos A), en la parte conducente que a la letra dice: "A).- [...] SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO [...]", E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice "[...] SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, del escrito que se provee, no se trata de documentos que puedan obrar en el expediente que menciona, sino que como el mismo lo refiere se trata de informes y en algunos puntos incluso se podría considerar como consulta, esta Unidad de Transparencia, con lo facultad que le otorga el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para requerir al solicitante, en caso de ser necesario completar, corregir o ampliar la información solicitada; requiere a [...], para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación que del presente se realice al solicitante, corrija o aclare de manera precisa, respecto a los incisos A), en la parte conducente que a la letra dice: "A).- [...] SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO [...]", E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice "[...] SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA,

A QUÉ DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE MENCIONA REQUIERE TENER ACCESO, reiterando que por esta vía (de acceso a la información) NO ES POSIBLE PERMITIR LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de darle el trámite correspondiente, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento señalado, dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información únicamente por lo que respecta al punto que motivó el presente requerimiento, teniendo por presentada la solicitud, por cuanto al contenido de la información que no formó parte de este requerimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el supra citado artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

III. El 14 de enero de 2020, la persona solicitante presentó en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el escrito de desahogo a la prevención formulada, en los siguientes términos:

Respecto al inciso "A" ¿si estoy pidiendo que me digan si el escrito de demanda se aprecia haberlo realizado un profesionista en derecho es por no me quisieron apoyar en su realización y lo hice con mi propio conocimiento de leyes y así fue desahogada la demanda todo en mi perjuicio y con violación de derechos humanos fundamentales!

Por cuanto los demás incisos, no es usted clara en lo que pretende que le aclare, además de que tengo derecho a ser informado.

En relación a que si derivado de algún peritaje mi demanda ha quedado inactiva, esto es porque para no trabajar los jueces ponen todo tipo de obstáculos y le recuerdo, toda la información solicitada se encuentra dentro del expediente y no es personal, ya que no deseo direcciones solo nombres de los corruptos para denunciarlos.

IV. El 17 de enero de 2020, el sujeto obligado, mediante acuerdo de misma fecha, determinó, por una parte, que la prevención no fue debidamente desahogada, y por otra, la improcedencia del resto de la solicitud de información, en los términos siguientes:

De la anterior transcripción se advierte que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que, el requerimiento fue realizado en relación a los incisos A), en la parte conducente que a la letra dice: "A).- [...] SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO [...]", E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice "[...] SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, sin embargo, el signante únicamente se pronuncia respecto de la parte conducente de los incisos A) y K), señalando que toda la información que se requiere se encuentra dentro del expediente de origen, no obstante lo anterior, del escrito de seis de enero de dos mil veinte, se advierte que lo que solicita es UN INFORME por parte del órgano jurisdiccional, lo que se traduce en un INFORME DE AUTORIDAD, no obstante que esta unidad de transparencia, precisó claramente en el acuerdo de nueve de enero del año en curso, que dichos puntos no son materia de acceso a la información, toda vez que el derecho de acceso a la información no implica el permitirle al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, pues ello contravendría el artículo 101 de la citada ley, que señala que los sujetos obligados, sólo estarán obligados a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de enero del año en curso, teniendo por presentada la solicitud que se atiende, únicamente por cuanto a los siguientes incisos:

[...] "[...] DATOS DE LOCALIZACIÓN, EXPEDIENTE 180/2015-2, RADICADO EN LA SEGUNDA SECRETARÍA, DE LA CUAL SOY PARTE ACTORA.
INFORMACIÓN QUE DESEO CONOCER:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

- A).- FECHA DE PRESENTACION DE MI ESCRITO DE DEMANDA, [...]
- B).- EL NOMBRE DEL JUZGADOR QUE POR TURNO TOCO CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA 180/2015-2. ESTO ES FECHA EN QUE COMENZO A CONOCER Y FECHA EN QUE TERMINO DE CONOCER.
- C).- NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS JUZGADORES QUE POSTERIORMENTE CONOCIERON DE MI DEMANDA EN LOS MISMOS TERMINOS, INICIO Y FINALIZACION.
- D).- NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ASESORES JURIDICOS QUE HAN INTERVENIDO EN MI DEMANDA. FECHA DE INICIO Y TERMINO DE ACCION.
- F).- QUIEN ES LA PARTE DEMANDADA EN EL EXPEDIENTE 180/2015-2, EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y FECHA DE INTERVENCIÓN DE LOS MISMOS.
- K).- SI EXISTE ALGUNA PETICION DE APOYO PARA REALIZAR ALGUNA PERICIAL, LA AUTORIDAD A QUIEN FUE DIRIGIDA Y SI ESTA DIO CUMPLIMIENTO A LA MISMA [...]
- L).- SI SE HA DADO INTERVENCIÓN A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO POR LA COMISION DE ALGUN ANTISOCIAL PERPETRADO EN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO.
- M).- SI SE HA DADO VISTA A LA FISCALIA DE APOYO A VICTIMAS DEL ESTADO POR ALGUNA OMISIÓN DE LOS ASESORES JURIDICOS.

Sin que ello implique la procedencia de los mismos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien, una vez que quedaron planteados los puntos que requiere el solicitante, y que han quedado transcritos en líneas que preceden, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se pronuncia respecto a los mismos, en los términos siguientes:

Es de explorado derecho que la prerrogativa que establece el artículo 6° de la Constitución Federal, no supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, en este caso, de la actividad jurisdiccional, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra dice:

(Se cita una tesis jurisprudencial)

En ese orden de ideas, es de considerarse que el signante [...] en su escrito inicial, señala que el documento que requiere obtener a través de dicho escrito es un INFORME en relación a su asunto, lo cual se traduce en un INFORME DE AUTORIDAD, es decir, no se requiere la expresión documental que puede contener la información que requiere, sino como se ha mencionado requiere un INFORME DE AUTORIDAD, mismo que no es viable tramitar a través de esta Unidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Transparencia ya que sale de los alcances de la prerrogativa de acceso a la información pública, toda vez que el objeto del derecho de acceso a la información, no es la obtención de la información en abstracto, sino los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima que el escrito de seis de enero del año en curso, no constituye una solicitud de acceso a la información que corresponda a esta Unidad de Transparencia su tramitación, por consiguiente, deviene de improcedente.

V. El 11 de febrero de 2020, se presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando sustancialmente lo siguiente:

... POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO, A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TENERME POR PRESENTADO, INTERPONIENDO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DEL "INFORME" DESECHATORIO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2020. SUSCRITO Y FIRMADO POR LA C. LIC. GRETHEL S. URIBE TORRES, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS NUMERALES 146, 148 FRACCIONES IV,V, VII Y IX EN RELACION CON EL 149 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE Y PARA TAL EFECTO CUMPLO Y MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

...

E).- El acto que se recurre;

LA RESPUESTA DE FECHA 17 DE ENERO DE 2020.

F).- Las razones o motivos de inconformidad, y

LA NEGATIVA DE REQUERIR LA INFORMACIÓN, QUE OBVIAMENTE OBRA EN PODER DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN ESTE CASO, SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ESTA ES LA SIGUIENTE:

DENTRO DEL JUICIO CIVIL 180/2015-2... 1ER DISTRITO JUDICIAL

INFORMACIÓN QUE DESEO CONOCER:

A).- FECHA DE PRESENTACION DE MI ESCRITO DE DEMANDA, Y SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REAUZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO.

B).- EL NOMBRE DEL JUZGADOR QUE POR TURNO TOCO CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA 172/2017-2. ESTO ES FECHA EN QUE COMENZO A CONOCER Y FECHA EN QUE TERMINO DE CONOCER.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

C).- NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS JUZGADORES QUE POSTERIORMENTE CONOCIERON DE MI DEMANDA EN LOS MISMOS TERMINOS, ETC. ETC.

NOTESE QUE ESTA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA ME FUE PROPORCIONADA

cabe precisar, que la negativa la sustenta en el criterio del amparo en revisión 10556/83, de fecha quince de abril de 1985, resolución de amparo, en lo que me perjudique, que perdió efectividad ante las reformas realizadas a la constitución, principalmente a el numeral uno, que me garantiza el total y pleno cumplimiento de los tratados internacionales, mismos que contemplan como un derecho humano fundamental el acceso a la información pública en manos de sujetos obligados, esto es porque en la antigüedad cometían todo tipo de delitos y jamás informaban a nadie de sus corruptelas, le informo, fui procesado sentenciado sin delito por el poder judicial del estado de morelos

VI. El 14 de febrero de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente respectivo, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 08 y 13 de octubre de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión previamente referido.

VIII. El 15 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió al organismo garante local copia del oficio de alegatos, de fecha 14 del mismo mes y año, en los términos siguientes:

“ ...

Esto es, el ahora recurrente promueve recurso de revisión en contra del acuerdo “desechatorio” de nueve de enero del año en curso, sin embargo, de la Documental Pública, consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00012020, no se advierte ningún “informe” acuerdo desechatorio de nueve de enero del año en curso, aclarando que como se expuso en los antecedentes, el acuerdo de nueve de enero del año en curso, contiene la prevención que le fue efectuada al ahora recurrente, debiendo precisar que el recurrente también expone en el escrito de once de febrero del año en curso, que constituye el recurso que se contesta, específicamente en el inciso E), que el acto que recurre es la respuesta de 17 de enero de 2020, por ende, se deduce que existe una contrariedad, una incongruencia, que desde luego, ofusca el presente procedimiento, toda vez que no es posible plantear la Litis con dichas inconsistencias, máxime que se pudo subsanar al admitir el recurso, en términos de lo previsto por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, o bien prevenir al recurrente para que aclarara cuál es el acto que recurre, de conformidad con lo establecido por el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, ya que al no hacerlo así, se deja en estado de indefensión al sujeto obligado, en razón de que al no ser posible establecer la Litis en el presente asunto, menos aún es posible realizar una adecuada defensa.

No obstante lo anterior, se contesta AD CAUTELAM el presente recurso de revisión, pronunciándose respecto a las dos hipótesis posibles para establecer la Litis.

Para el caso de que este Instituto determine establecer la Litis del presente asunto, considerando como acto que se recurre el acuerdo de nueve de enero del año en curso (prevención), debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

(Se cita)

Ello atendiendo a que el contenido del acuerdo de nueve de enero del año en curso (prevención) no encuadra en ninguna de las hipótesis que establece el numeral 118 de la Ley de la Materia, como hipótesis para la procedencia del recurso de revisión.

Ahora bien, para el caso de que este Instituto planteara la litis tomando en cuenta como acto que se recurre el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, en el que se podrían considerar como razones o motivos de inconformidad los que hace valer el recurrente señalando literalmente lo siguiente:

(Se cita)

Debe señalarse, en primer lugar que la hipótesis de negativa para requerir información que plantea el recurrente, no se encuentra contemplada dentro de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, como procedencia del recurso, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción:

(Se cita)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el recurrente no expone cuáles son las razones y motivos por los cuales interpone el recurso, dejando de cumplir con lo previsto por el artículo 119 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que solo se limita a reiterar cuál es la información que requiere, sin que combata en forma alguna el acuerdo de diecisiete de enero del año dos mil veinte que contiene las razones y fundamentos del por qué esta Unidad de Transparencia consideró que su petición no es materia de acceso a la información ya que como el mismo recurrente lo señala lo que pretende es que le sea proporcionado un informe del asunto del cual es parte, lo que sale de los alcances del derecho de acceso a la información, que prevé el numeral 6° de la Constitución Federal.

Aunado a ello, debe considerarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias, y funciones, señalando que se presume la existencia de la información si documenta las facultades o atribuciones.

En ese orden de ideas tenemos que las facultades o atribuciones de los Jueces Civiles de Primera instancia, se encuentran establecidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a la letra dice:

(Se cita)

Como se puede advertir del numeral en comentario dentro de las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia del ramo civil, no se encuentra la de proporcionar informes a los particulares o justiciables respecto de sus asuntos, toda vez que al ser parte del proceso judicial, la información se encuentra a su disposición, ya que de lo contrario, todos los justiciables optarían porque los jueces les informen de sus asuntos, cuando la ley de cada materia establece la forma en que podrán consultar sus asuntos, lo que extra limita el derecho de acceso a la información y vulneraría la función que realizan los Jueces al tener que atender este tipo de solicitudes y descuidar la función jurisdiccional.

Siendo importante señalar que la información que cita el recurrente como información requerida en el presente recurso, la vuelve a plasmar de manera confusa, al precisar lo siguiente:

(Se cita)

Lo anterior no obstante el requerimiento de prevención que se le efectuó en el procedimiento de acceso a la información, mismo que de conformidad con el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, en dado caso la información que requirió quedó delimitada por el acuerdo de diecisiete de Enero del año en curso, en que se tuvieron por presentados únicamente los siguientes puntos:

(Se cita)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Por lo que en el supuesto no concedido de que se declare procedente el recurso que se contesta, la información solicitada por el ahora recurrente, deberá requerirse en los términos que en que se tuvo por presentada al recurrente en el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso y únicamente por cuanto a lo que solicita en el presente recurso.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al efecto, la suscrita en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima que en el presente asunto se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que establece el numeral 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

(Se cita)

Esto atendiendo a que con fecha treinta de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia fue notificada del amparo promovido por el ahora recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, bajo el número de amparo 104/2020, en la que señala como acto reclamado la negativa de dar trámite a diversas solicitudes, entre las cuales se encuentra la 00012020, adjuntando copia simple de las constancias que acreditan lo anterior.

De igual forma es de actualizarse la causal de improcedencia que prevé el ordinal 131 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

(Se cita)

Lo anterior se estima así, en virtud de que, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 118 de la Ley de la Materia, para la procedencia del recurso de revisión, ya que el recurrente establece como razón o motivo de infirmitad la negativa de requerir información, sin embargo, dicho supuesto no encuadra en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, aclarando que el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, no constituye una negativa de requerir la información, si no como se expuso en dicho acuerdo las razones y fundamentos por los cuales se consideró que la información requerida por el ahora recurrente no son materia de transparencia, ya que se trata de un INFORME DE AUTORIDAD, que no es posible traducir en una expresión documental, ya que lo que el recurrente requiere es un INFORME DE AUTORIDAD, respecto del expediente 180/2015-2, radicado en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que ya se encuentra a su disposición para su consulta directa, puesto que como el propio recurrente lo menciona, él es parte actora dentro de dicho procedimiento, por lo que de ninguna manera se le está coartando su derecho de acceso a la información,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

haciendo notar que los alcances de la prerrogativa del derecho de acceso a la información, no es la obtención de información en abstracto si no los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado, razón por la que se estimó que la información que requirió el ahora recurrente no constituye una solicitud de acceso que correspondiera a esta Unidad de Transparencia su tramitación, por lo que se declaró su improcedencia, misma que no es combatida por el ahora recurrente, ya que su escrito carece de argumentos en los que alegue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y no es posible suplir la deficiencia de dicha omisión, en virtud de que nuevamente se estaría dejando en estado de indefensión al sujeto obligado.

También es de actualizarse en el presente asunto, la causa de improcedencia que prevé el artículo 131 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que dispone:

(Se cita)

Por lo que respecta a la parte conducente de los incisos A), en la parte conducente que a la letra dice: "A).- (...) Si DEL ESCRITO PRESENTADO SEA.PRECIA HABER SIDO REAUZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO (...)", E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice (...) SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, el ahora recurrente, no desahogo la prevención que le fue realizada mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, razón por la que en el acuerdo de diecisiete de enero de la anualidad que transcurre, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de enero del año en curso, razón por la cual, dicha determinación debe quedar intocada.

Finalmente, se aclara que el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, no constituye una negativa de requerir la información, si no como se expuso en dicho acuerdo las razones y fundamentos por los cuales se consideró que la información requerida por el ahora recurrente no es materia de transparencia, ya que se trata de un INFORME DE AUTORIDAD, que no es posible traducir en una expresión documental, ya que lo que el recurrente requiere es un INFORME DE AUTORIDAD, respecto del expediente 180/2015-2, radicado en el Juzgado Noveno Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que ya se encuentra a su disposición para su consulta directa, puesto que como el propio recurrente lo menciona, él es parte dentro de dicho proceso judicial, por lo que de ninguna manera se le está coartando su derecho de acceso a la información, haciendo notar que los alcances de la prerrogativa del derecho de acceso a la información, no es la obtención de información en abstracto si no los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado, razón por la que se estimó que la información que requirió el ahora recurrente no constituye una solicitud de acceso que correspondiera a esta Unidad de Transparencia su tramitación, por lo que se declaró la improcedencia, misma que no es combatida por el ahora recurrente, ya que su escrito carece de argumentos en los que alegue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y no es posible suplir la deficiencia de dicha omisión, en virtud de que nuevamente se estaría dejando en estado de indefensión al sujeto obligado, dejando a salvo los derechos del recurrente para que los hiciera valer, en Vía



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

de informe, ante el órgano de investigador con facultades para ello, por ser la vía idónea, por lo que, se insiste que dicha determinación no vulnera de ninguna manera el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda resolución, se solicita sean considerados y analizados cada uno de los argumentos vertidos tanto en el presente escrito como en los acuerdos combatidos, solicitando se declare procedente el sobreseimiento que se hace valer, en términos de lo previsto por el artículo 132 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con el ordinal 131 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Morelos, ofrezco como pruebas las siguientes:

1. Las DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número MCVCL/JUNTA ADMON/0476/2020, de diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se notifica a la suscrita la ampliación de designación de manera temporal e interina como Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que fue exhibido ante este Instituto mediante oficio UT/TSJ/0042/2018, de trece de julio de dos mil dieciocho, con las que se acredita la personalidad con la que me ostento.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información 00012020, formulada por Francisco Sosa García, constante de (dieciocho) 18 fojas, con la que se acredita que esta Unidad de Transparencia, se pronunció en tiempo y forma respecto al escrito presentado el seis de enero del año en curso, por el ahora recurrente.
3. LA DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado en los autos del Juicio de Amparo 104/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, mediante el cual se admite el amparo promovido por Francisco Sosa García, en el que señala como acto reclamado la negativa de dar trámite a diversas solicitudes, entre las cuales se encuentra la 00012020.
4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendida, de acuerdo con el criterio emitido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: 'PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.', como todas las pruebas recabadas en un determinado negocio, que beneficien al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

IX. El 21 de octubre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

X. El 19 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/316/2020, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que hasta esta fecha, dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

XI. Mediante acuerdo número ACT-PUB/02/12/2020.07, de fecha 02 de diciembre de 2020, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesionara.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

XII. El 02 de diciembre de 2020, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0129/2020-I**, asignándole el número **RAA 0182/20** y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Personales Ejerce la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/02/12/2020.07, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que la respuesta a la solicitud de información fue otorgada el 20 de enero de 2020, y la misma fue impugnada el día 11 de febrero de 2020, es decir, el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 30 días hábiles.

II. Litispendencia

A este respecto, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado argumentó que la Unidad de Transparencia tiene conocimiento del amparo promovido por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, bajo el número de amparo 104/2020, en el que señaló como acto reclamado la negativa de dar trámite a diversas solicitudes, entre las cuales se encuentra la 00012020.

Sin embargo, de una revisión a las constancias aportadas por el sujeto obligado, así como al expediente electrónico del juicio de amparo de mérito, ubicado en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

página de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la
Judicatura Federal¹, se advirtió que dicho juicio de amparo fue sobreseído por
improcedente.

Con la intención de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes capturas de
pantalla:

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 26375138 Número de Expediente Asignado: 104/2020 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 000806/2020

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales

| | |
|--------------------|------------|
| Fecha presentación | 22/01/2020 |
| Fecha de ingreso | 22/01/2020 |
| Mesa | TRAMITE |

Actos Reclamados

| | |
|-------------------------------------|--|
| Actos reclamados | Actos omisivos |
| Actos reclamados específicos | NEGATIVA A ADMINISTRAR JUSTICIA Y DAR CONTESTACIÓN A PETICIONES. |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otro |
| Entidad federativa | Morelos |
| Municipio/Alcaldía | Cuervavaca |
| Artículos constitucionales violados | 1, 6, 17, 20 |

Aclaración

| | |
|-------------------------|---|
| Fecha auto aclaratorio | 23/01/2020 |
| Motivo de la prevención | EXHIBA COPIA O EN SU CASO TRANSCRIBA EL CONTENIDO DE LA CONTESTACION DADA A TRAVES DE LOS OFICIOS PNT.00011820, PNT.00011920, PNT.00012020, PNT.00030920, PNT.00031020, O MANIFIESTE SI ES LA MISMA RESPUESTA QUE SE LE DIO EN EL DIVERSO DE FOLIO PNT.00011720 |

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

¹ Consultada en la dirección electrónica: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, el 08 de diciembre de 2020, a las 16:21 horas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 26375138 Número de Expediente Asignado: 104/2020 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 000806/2020

Captura de Información

Captura de Información

| | |
|--|------------------------|
| Fecha resolución inicial | 28/01/2020 |
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Audiencia | |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/03/2020 |
| Hora señalada para audiencia constitucional | 09:10 |
| Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento) | 27/03/2020 |
| Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento) | 10:12 |
| Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento) | 03/09/2020 |
| Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento) | 12:30 |
| Fecha celebración audiencia constitucional | 03/09/2020 |
| Hora celebración audiencia constitucional | 12:30 |
| Sentencia | |
| Fecha sentencia | 30/11/2020 |
| Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio | Sobreesce en el juicio |
| Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada. | Sobreesce en el juicio |

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

| No. | Fecha del Auto | Tipo Cuaderno | Fecha de publicación | Resumen | Ver síntesis completa |
|-----|----------------|---------------|----------------------|--|------------------------------|
| 1 | 23-01-2020 | Principal | 24-01-2020 | Visto lo de cuenta, se tiene por recibida la demanda de amparo. Prevéngase al promovente para que, en el término de cinco días, contado a partir del siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente acuerdo, por escrito, bajo protesta de ... | Ver síntesis |
| 2 | 28-01-2020 | Principal | 29-01-2020 | Visto lo de cuenta, se tiene por recibido el escrito del quejoso, mediante el cual, subsana la prevención formulada en auto de veintitrés de enero del año en curso (fojas 13 a 15). Se admite la demanda de amparo. Cítese a las partes para la audiencia cons ... | Ver síntesis |
| 3 | 11-02-2020 | Principal | 12-02-2020 | Juzgado remite despacho diligenciado. | Ver síntesis |
| 4 | 24-02-2020 | Principal | 25-02-2020 | Se tiene a autoridad responsable rindiendo su informe justificado, dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga. Relaciónese en la audiencia constitucional. Para dar margen a que las partes se impongan del contenido del cit ... | Ver síntesis |
| 5 | 07-08-2020 | Principal | 10-08-2020 | Cuernavaca, Morelos; siete de agosto de dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio de amparo, así como el Acuerdo General 4/2020, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que en términos generales otorga lo de ... | Ver síntesis |
| 6 | 30-11-2020 | Principal | 01-12-2020 | VISTOS, para dictar sentencia en los autos del juicio de amparo 104/2020, y; R E S U L T A N D O: PRIMERO. Presentación de la demanda. El veintidós de enero del dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Est ... | Ver síntesis |



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Cf SISE - Google Chrome
dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=7&listaCatOrg=342&listaNeun=26375138&listaAsuId=1&listaExped=104/2020&listaFAuto=3...
XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que preve: "Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos". "Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; [...] XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; [...]". De las porciones normativas antes transcritas, se puede advertir que los gobernados cuenta con un recurso efectivo para impugnar ante un órgano autónomo garante del derecho de acceso a la información, entre otras determinaciones, la que clasifican la información, así como aquellas que niegan permitir al gobernado la consulta de la información que requiere. En consecuencia, antes de promover el presente Juicio de amparo, el quejoso debió interponer el recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información y Estadística, pero al no haberlo hecho, la presente instancia constitucional resulta notoriamente improcedente. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión ante el órgano garante constituye un instrumento idóneo y efectivo de protección al derecho de acceso a la información, pues en él se valorarán las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y en su caso, los alegatos de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XVIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: "DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA. De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 37, fracciones I y II, 42 a 46, 49, 56 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que si un sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada por un particular, dicha declaratoria puede ser combatida a través del recurso establecido en el artículo 49 de la citada ley, de cuyo análisis es posible concluir que constituye un instrumento idóneo y efectivo de protección al derecho de acceso a la información. En este sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe valorar la litis planteada (integrada por las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes) para determinar en cada caso concreto si la resolución de inexistencia de información es válida. Atento a lo anterior, es inconcuso que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia analizada, por lo que debe sobreseerse en el presente juicio, al ubicarse en la hipótesis que establece la fracción XXIII del arábigo 61, con relación el diverso 6, Apartado A, fracciones IV y VIII, párrafos primero, segundo y cuarto, Constitucional, en relación con la fracción V del artículo 63, del primer cuerpo normativo mencionado. No es óbice a lo anterior, que en auto de siete de agosto de dos mil veinte, se haya tenido a la autoridad responsable informando que la parte quejosa ha promovido diversos recursos de revisión en contra de las determinaciones denominadas "improcedencia de solicitud" con números de folios *****, los que a su decir, se encuentran pendientes de resolver; sin embargo, este Juzgado se encuentra impedido para otorgar valor probatorio a las documentales que exhibió para acreditar sus manifestaciones, dado que fueron allegadas en copia simple, las que por sí solas carecen de valor probatorio pleno. En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas es procedente sobreseer en el presente juicio de amparo, encontrándose la suscrita imposibilitada para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la accionante del amparo, con apoyo en el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 509, de rubro y texto que se transcriben: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio." Atento a lo anterior, dado el sentido de este fallo, resulta ocioso el análisis de las diversas causas de improcedencia que hizo valer el tercero interesado tomando en cuenta que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución respecto a los actos reclamados, motivo por el cual no se hace pronunciamiento alguno. Tiene sustento a lo anterior, la tesis I.7o.P.11 K, que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

SISE - Google Chrome

dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=7&listaCatOrg=342&listaNeun=26375138&listaAsuId=1&listaExped=104/2020&listaFAuto=3...

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión ante el órgano garante constituye un instrumento idóneo y efectivo de protección al derecho de acceso a la información, pues en él se valorarán las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y en su caso, los alegatos de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XVIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: "DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA. De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 37, fracciones I y II, 42 a 46, 49, 56 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que si un sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada por un particular, dicha declaratoria puede ser combatida a través del recurso establecido en el artículo 49 de la citada ley, de cuyo análisis es posible concluir que constituye un instrumento idóneo y efectivo de protección al derecho de acceso a la información. En este sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe valorar la litis planteada (integrada por las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes) para determinar en cada caso concreto si la resolución de inexistencia de información es válida. Atento a lo anterior, es inconcuso que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia analizada, por lo que debe sobreseerse en el presente juicio, al ubicarse en la hipótesis que establece la fracción XXIII del arábigo 61, con relación al diverso 6, Apartado A, fracciones IV y VIII, párrafos primero, segundo y cuarto, Constitucional, en relación con la fracción V del artículo 63, del primer cuerpo normativo mencionado. No es óbice a lo anterior, que en auto de siete de agosto de dos mil veinte, se haya tenido a la autoridad responsable informando que la parte quejosa ha promovido diversos recursos de revisión en contra de las determinaciones denominadas "improcedencia de solicitud" con números de folios *****, los que a su decir, se encuentran pendientes de resolver; sin embargo, este Juzgado se encuentra impedido para otorgar valor probatorio a las documentales que exhibió para acreditar sus manifestaciones, dado que fueron allegadas en copia simple, las que por sí solas carecen de valor probatorio pleno. En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas es procedente sobreseer en el presente juicio de amparo, encontrándose la suscrita imposibilitada para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la accionante del amparo, con apoyo en el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 509, de rubro y texto que se transcriben: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio." Atento a lo anterior, dado el sentido de este fallo, resulta ocioso el análisis de las diversas causas de improcedencia que hizo valer el tercero interesado tomando en cuenta que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución respecto a los actos reclamados, motivo por el cual no se hace pronunciamiento alguno. Tiene sustento a lo anterior, la tesis I.7o.P.11 K, que lleva por rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA". QUINTO. Publicación de la sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, se ordena suprimir en la versión pública los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada. SEXTO. Captura de sentencia. Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo, en los artículos 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se **RESUELVE: PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por *****, en contra de los actos reclamados a la autoridad responsable que quedó precisada, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia. **SEGUNDO.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos quinto y sexto de este fallo. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

De lo anterior, es posible desprender las siguientes consideraciones:

- En efecto, existe el juicio de amparo 104/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, así como los números de folios de las solicitudes de información que impugna, en específico el folio 0012020.
- En sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 se sobreseyó el juicio de amparo.
- El 30 de noviembre de 2020 se publicó la sentencia de sobreseimiento.
- El motivo sustancial por el cual se sobreseyó el juicio de amparo, consistió en que, "...De las porciones normativas antes transcritas, se puede advertir que los gobernados cuenta con un recurso efectivo para impugnar ante un órgano autónomo garante del derecho de acceso a la información, entre otras determinaciones, la que clasifican la información, así como aquellas que niegan permitir al gobernado la consulta de la información que requiere. **En**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

consecuencia, antes de promover el presente Juicio de amparo, el quejoso debió interponer el recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información y Estadística, pero al no haberlo hecho, la presente instancia constitucional resulta notoriamente improcedente...”

Así, este Instituto se encuentra en oportunidad de concluir que, a la fecha de la presente resolución, no existe recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se impugnó la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En este punto, conviene señalar que si bien es cierto el sujeto obligado refiere que el escrito de la persona recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, también lo es que la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio la no entrega de la información petitionada, lo cual, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a la que refiere el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere a una inconformidad ante la falta de trámite a la solicitud de información.

Es por tanto que cobra vigencia la causal de procedencia prevista en la fracción X del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, referente a la falta de trámite a una solicitud de información, y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IV. Prevención



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

De la misma manera, vale mencionar que el sujeto obligado refirió que se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que no se desahogó la prevención realizada en su momento; sin embargo, este incurre en un error interpretativo, pues la hipótesis a la que hace referencia la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se refiere a la prevención que en su caso realice el organismo garante local a fin de allegarse de los elementos a que refieren los artículos 119 y 121 de la referida ley, más no al requerimiento que ejecuten los sujetos obligados para el efecto de que se aclare la solicitud.

En relatadas condiciones, contrario a lo referido por el sujeto obligado, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto no realizó una modificación a la respuesta inicial en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad.

Una persona requirió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informara, respecto del expediente 180/2015-2, radicado en la Segunda Secretaría, lo siguiente:

- A. Fecha de presentación del escrito de demanda, indicando si se aprecia que el mismo fue realizado por un profesionista en derecho.
- B. El nombre del juzgador al que, por turno, le tocó conocer y resolver la demanda 180/2015-2, así como las fechas en las que comenzó y terminó de conocer la misma.
- C. Nombre de todos y cada uno de los juzgadores que posteriormente conocieron de la demanda.
- D. Nombre de todos y cada uno de los asesores jurídicos que han intervenido en la demanda, así como las fechas de inicio y término de acción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

- E.** Relación de actuaciones y promociones realizadas por cada asesor jurídico, precisando el motivo y resultado de las mismas, así como si éstas fueron realizadas en tiempo y forma.
- F.** Nombre de la parte demandada en el expediente 180/2015-2, así como el nombre de sus representantes legales y fecha de intervención de los mismos.
- G.** Relación de periciales realizadas, indicando si existe inconformidad con las mismas y, en su caso, acción que se implementó para resolver la inconformidad, precisando el nombre de quien conoció de la misma.
- H.** Relación de actuaciones desahogadas por el demandante, así como inconformidades planteadas.
- I.** Estado actual de la demanda, indicando si se ha implementado algún método para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor del demandado.
- J.** Señale si se ha implementado algún método para garantizar la intervención de la asesoría jurídica, y si estos han procurado que se desahogue a cabalidad el debido proceso.
- K.** Si existe petición de apoyo para realizar alguna pericial, precisando la autoridad a quien fue dirigida y, en su caso, si esta fue cumplimentada o si derivado de esta, la demanda quedó inactiva.
- L.** Si se ha dado intervención a la Fiscalía General del Estado, derivado de la comisión de algún antisocial perpetrado en las actuaciones del juicio.
- M.** Si se ha dado vista a la Fiscalía de apoyo a víctimas del estado, por alguna omisión de asesores jurídicos.

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

1. Que se tuvo por no presentada la solicitud de información, en lo correspondiente al inciso A), en la parte que, a la letra, dice: "A).- [...] SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO [...]", así como los incisos E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice "[...] SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

QUEDADO INACTIVA". Ello derivado de la falta de atención al requerimiento de prevención formulado.

2. Que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos estimó que los contenidos de información restantes no constituyen una solicitud de acceso a la información, por lo que se decretó la improcedencia de los mismos.

Posterior a ello, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la no entrega de la información requerida, lo cual, a juicio de este Instituto, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a la que refiere el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, consiste en la inconformidad ante la falta de trámite de la solicitud de información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Precisado lo anterior, por exhaustividad resulta oportuno indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados, éste se ha desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, tales constancias se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la litis planteada.

Cuarto. Problema planteado. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que el problema planteado en el presente medio de impugnación consiste en la **falta de trámite** a su solicitud de acceso a la información.

En relación con lo anterior, el **artículo 118, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone que el recurso de revisión procede en contra de la falta de trámite a una solicitud de acceso a la información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad del actuar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la luz del agravio manifestado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. Con el objetivo de llevar a cabo un estudio ordenado del problema planteado, resulta conveniente dividir el análisis de la siguiente manera:

I. Análisis de los contenidos de información que el sujeto obligado tuvo por “no presentados”.

En primer lugar, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

...

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la normativa citada, se desprende que:

- Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información.
- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; **III. La descripción de la información solicitada;** IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.
- La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.
- La Unidad de Transparencia podrá **requerir** al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, **si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.**
- El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

- **Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Advertido lo anterior, conviene recordar que ante la solicitud de información que nos ocupa, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos previno a la persona solicitante, a efecto de que señalara el nombre de los documentos a los que requería tener acceso.

Al contestar la prevención, la persona solicitante reiteró los alcances de su solicitud, precisando que la información se encuentra dentro del expediente 180/2015-2.

Fue derivado de ello que el sujeto obligado tuvo por no presentados los contenidos de información relativos al inciso A), en la parte relativa a si del escrito de demanda se aprecia haber sido realizado por un profesionista en derecho, y los incisos E), G), H), I), J) y K), este último solo en la parte que cuestiona si la demanda ha quedado inactiva.

No obstante, este Instituto considera que, si bien la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos otorga la potestad a los sujetos obligado de **prevenir al particular con la intención de completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud**, también lo es que, para el caso en concreto, se considera que la solicitud de información resulta clara, en cuanto a la información que la persona solicitante se encuentra requiriendo, esto es:

A. Fecha de presentación del escrito de demanda, indicando si se aprecia que el mismo fue realizado por un profesionista en derecho.

E. Relación de actuaciones y promociones realizadas por cada asesor jurídico, precisando el motivo y resultado de las mismas, así como si éstas fueron realizadas en tiempo y forma.

G. Relación de periciales realizadas, indicando si existe inconformidad con las mismas y, en su caso, acción que se implementó para resolver la inconformidad, precisando el nombre de quien conoció de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

H. Relación de actuaciones desahogadas por el demandante, así como inconformidades planteadas.

I. Estado actual de la demanda, indicando si se ha implementado algún método para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor del demandado.

J. Señale si se ha implementado algún método para garantizar la intervención de la asesoría jurídica y si estos han procurado que se desahogue a cabalidad el debido proceso.

K. Si existe petición de apoyo para realizar alguna pericial, precisando la autoridad a quien fue dirigida y en su caso, si esta fue cumplimentada o si derivado de esta, la demanda quedó inactiva.

De lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que no resultaba procedente requerir al particular para los efectos de que **precisara el nombre los documentos a los cuales requería tener acceso**, máxime, si se tomaba en consideración que el Pleno de este Instituto, mediante el Criterio 16/17, ha establecido que, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés**, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, **éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**.

En este sentido, se considera que, en el caso particular, bastaba con la identificación del expediente en el que la persona recurrente indicó que obran los documentos de su interés, así como con la descripción dada en cada uno de los incisos de la solicitud, para que el sujeto obligado, atendiendo al principio de máxima publicidad, y al Criterio referido, activara el trámite de la solicitud de información, así como el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas competentes, dando una expresión documental que pudiera atender a lo peticionado.

Lo contrario, implicaría que se deposite en los solicitantes la carga de conocer el nombre específico de los documentos a los que requieren tener acceso, lo que no es exigible desde el punto de vista de las leyes que regulan la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

II. Análisis de los contenidos de información que, si bien el sujeto obligado tuvo por presentados, consideró no atendibles mediante una solicitud de información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las **normas relativas a los derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

...

Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De las disposiciones establecidas en la norma suprema de nuestro país, se desprende que el **derecho de acceso a la información** es un **derecho humano** reconocido del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humanos reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho de acceso a la información** se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Así pues, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se deberá considerar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por lo que, en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, para el ejercicio de este derecho, la Constitución prevé que se establezcan **mecanismos de acceso a la información expeditos.**

En adición a lo anterior, y al amparo de la actuación del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VI. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

...

XII. Regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

...

Artículo 4...

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

...

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

VI. Sencillez.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública;

...

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

De la normativa citada, y la ya analizada previamente, se desprende que, entre los **objetivos** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se encuentran los relativos a **garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública**; regular y asegurar **procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública**; y regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria.

Asimismo, se establece que **no se podrá restringir el derecho de acceso a la información** por vías o medios directos e indirectos. Por lo que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

resguarde información pública es responsable de la misma y está **obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

Así pues, en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, **privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.**

Por otra parte, la norma citada señala que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Por ello, éstos deberán regir su funcionamiento de acuerdo al **principio de sencillez**, el cual consiste en la **disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.**

En esa tesitura, entre las funciones de la Unidad de Transparencia, se encuentra la de llevar a cabo las acciones necesarias para **facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

En atención a tales principios, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores **requisitos** que los siguientes:

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante.
- Domicilio o medio para recibir notificaciones.
- **La descripción de la información solicitada.**
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Una vez referido el marco normativo previo, conviene recordar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos indicó que, si bien los contenidos de información relativos a los incisos A, primera parte, B, C, D, F, K, primera parte y L, se tenían por presentados, los mismos no correspondían a una solicitud de información, sino a un “informe de autoridad”, por lo que los mismos resultaban improcedentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Sin embargo, de la lectura íntegra al escrito de solicitud presentado, este Instituto advierte que lo requerido sí tiene la naturaleza de una solicitud de información pública.

Con la intención de evidenciar lo anterior, conviene traer a colación los puntos requeridos por el solicitante:

- A.** Fecha de presentación del escrito de demanda.
- B.** El nombre del juzgador que por turno toco conocer y resolver la demanda 180/2015-2. Así como las fechas en que comenzó a conocer y terminó de conocer.
- C.** Nombre de todos y cada uno de los juzgadores que posteriormente conocieron de la demanda.
- D.** Nombre de todos y cada uno de los asesores jurídicos que han intervenido en la demanda, así como las fechas de inicio y término de acción.
- F.** Nombre de la parte demandada en el expediente 180/2015-2, así como nombre de sus representantes legales y fecha de intervención de los mismos.
- K.** Si existe petición de apoyo para realizar alguna pericial, precisando la autoridad a quien fue dirigida y en su caso, si esta fue cumplimentada.
- L.** Si se ha dado intervención a la Fiscalía General del Estado, derivado de la comisión de algún antisocial perpetrado en las actuaciones del juicio.
- M.** Si se ha dado vista a la Fiscalía de apoyo a víctimas del estado, por alguna omisión de asesores jurídicos.

En relatadas condiciones, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, este Órgano Garante observa que la información requerida por la persona solicitante encuadra en la hipótesis normativa constitucional del artículo 6, apartado A, fracción I, pues lejos de requerir un “informe de autoridad”, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos debió realizar una interpretación amplia y apegada al principio de máxima publicidad a efecto de realizar la búsqueda y entrega de los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Es decir, tomando en cuenta nuevamente el Criterio 16/17, emitido por el Pleno de este Instituto, al momento en que el particular presentó su solicitud, el sujeto obligado debió tomar en consideración que los contenidos de información peticionados pudieran obrar en algún documento en poder del mismo.

A manera de ejemplo, de forma enunciativa más no limitativa, este Instituto considera que:

- La fecha de presentación del escrito de demanda pudiera encontrar su expresión documental en el sello de acuse de recibo de la propia demanda.
- El nombre del juzgador al que, por turno, le tocó conocer y resolver la demanda 180/2015-2, así como las fechas en las que comenzó a conocer, pudieran obrar en un acuerdo, auto u oficio de turno de la propia demanda.
- El nombre de todos y cada uno de los asesores jurídicos que han intervenido en la demanda pudiera encontrar expresión documental en autos, acuerdos, oficios, promociones que se encuentren inmersos en el expediente 180/2015-2.
- El nombre de la parte demandada en el expediente 180/2015-2, así como el nombre de sus representantes legales, pudiera encontrar su expresión documental, en su caso, en la contestación de demanda, auto, acuerdo o promoción realizada por dicha parte.

Bajo tales consideraciones, se concluye que el actuar del sujeto obligado, relativo a declarar la improcedencia de la solicitud, no resultó acorde a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y, por lo tanto, resulta improcedente.

En este punto, cabe recordar que el sujeto obligado ofreció pruebas, para lo cual, resulta necesario determinar el valor y alcance probatorio de las mismas para efectos del expediente en el que se actúa.

En ese sentido, con independencia de que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no se precisen reglas procesales para el desahogo de medios de prueba, tales como relacionarlas con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la litis materia del presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Al respecto y de manera orientadora para este Instituto, en el criterio **I.3o.C.671 C²** se señala:

“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.”

Al respecto, las pruebas documentales se valoran en términos de lo dispuesto por la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Volumen CXXXV, Tercera Parte
Tesis Aislada
Página: 150

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan

² 170209, I.3o.C.671 C, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Así, como al siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En el caso concreto, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado y que fueron señaladas dentro de los antecedentes de la presente resolución, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena respecto a su contenido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Ahora bien, en cuanto a la instrumental de actuaciones ofrecida, conviene señalar lo que establece la siguiente tesis aislada:

“Época: Novena Época
Registro: 179818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.70 C
Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.”

En el caso concreto, la prueba Instrumental de actuaciones (constituida por la totalidad de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa), no se desahoga al no tener entidad propia, sin embargo, se advierte que las mismas **no operan a su favor**, derivado de que, tal y como quedó evidenciado, el sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

obligado omitió atender a cabalidad los procedimientos establecidos por la Ley de la materia.

Tomando en consideración el análisis previo, este Instituto estima que el agravio de la persona recurrente resulta **FUNDADO** y, por ende, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y se le instruye a que, tomando en consideración los parámetros que ofrece la presente resolución, dé trámite en su totalidad a la solicitud de información con número de folio 00012020, emitiendo la respuesta que conforme a derecho corresponda.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta a la dirección que indicó la persona solicitante, o bien, cargarla en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Al respecto, se precisa que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, el sujeto obligado deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; asimismo, el sujeto obligado deberá informar sobre tal cumplimiento a este Organismo Garante Nacional, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido el plazo para éste, ello, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, y con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y se le instruye a que, tomando en consideración los parámetros que ofrece la presente resolución, dé trámite en su totalidad a la solicitud de información con número de folio 00012020, emitiendo la respuesta que conforme a derecho corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00012020
Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 0182/20
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la misma disposición.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00012020

Expediente del recurso de revisión: RR/0129/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 0182/20

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 0182/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 16 de diciembre de 2020.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00182/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 42 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the seal.